



Análisis de la consulta pública sobre el reglamento para almacenaje de gas

SEPTIEMBRE 2019

Juan Bautista Alberdi 431 (B1636FNI) Olivos, Buenos Aires, Argentina
Tel. +54 11 4897 7118 / 7131
Mail: info@energyconsilium.com
www.energyconsilium.com

Aviso Legal:

*«El presente documento ha sido elaborado por **ENERGY CONSILIUM** en respuesta a la consulta pública emitida sobre la materia por las autoridades respectivas. El documento expresa la opinión independiente de **ENERGY CONSILIUM**, a modo meramente orientativo de los criterios generales de política regulatoria que estima pertinente sobre los temas sometidos a consulta, a fin de que puedan ser considerados por las autoridades en el proceso de elaboración participativa de las normas. No tiene por objeto brindar datos, proyecciones o análisis específicos sobre dichos temas, por lo que no se asume responsabilidad alguna con relación a cualquier acción que se adopte en base a la información contenida en el presente.»*

1. Mediante la Resolución [464/2019](#) del Ente Nacional Regulador Del Gas (ENARGAS) publicada el 20 de agosto de 2019, se puso a consideración del público interesado, para su evaluación por un plazo de 30 días corridos, el [Proyecto](#) de "Reglamento para el almacenaje de gas natural" (Reglamento) que como Anexo I forma parte de la resolución.
2. En los considerandos de la Res. ENARGAS 464/2019, el Ente indica que ante la obligación que le impone el marco regulatorio en cuanto a la reglamentación y control del Almacenaje en materia de seguridad, y la participación de otros organismos para el otorgamiento de permisos en las diferentes etapas de los proyectos de Almacenaje, el ENARGAS en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley [24.076](#) debe definir los criterios de seguridad, uniformes y homogéneos, independientemente de la ubicación de la instalación y de su conexión o no a sistemas de transporte o distribución. En este contexto, se indica asimismo que resulta oportuno y conveniente aprobar un Reglamento para el almacenaje de gas natural que determine las condiciones técnicas y de habilitación que debe cumplir la actividad de Almacenaje a efectos de que *"otorgue un marco de previsibilidad a la industria en su conjunto"*.
3. La actividad del Almacenaje de gas natural se encuentra regida por la Ley 24.076, reglamentada por el Decreto 1.738/1992, y la Res. SE [338/2012](#) en lo que respecta a la actividad de Almacenaje en terminales portuarias destinadas a operaciones de Gas Natural Licuado (GNL).
4. En su Art. 9 la Ley determina que los Almacenadores son sujetos activos de la industria del gas natural entre los que también se encuentran los productores, captadores, procesadores, transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores que contraten directamente con el productor de gas natural. La Ley determina que se encuentran sujetos a ella los transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor.
5. La reglamentación por Decreto 1.738/1992, en su Anexo I, Art. 1, establece que la actividad de Almacenaje se refiere a la actividad de mantener gas en instalaciones, subterráneas o no, durante un período de tiempo, e incluye la inyección, depósito y retiro del gas y, en su caso, la licuefacción y regasificación del gas.
6. En cuanto a qué sujetos de la industria del gas natural puede realizar la actividad de Almacenaje, el Art. 34 de la Ley establece que ningún Almacenador, ni empresa controlada o controlante del mismo podrá tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el Art. 33 de la Ley [19.550](#), en una sociedad habilitada como Transportista o como Distribuidora. En el caso de que existan participaciones en el grado y en la forma que permite dicho artículo, los contratos entre sociedades vinculadas que comprendan diferentes etapas en la industria del gas, deberán ser aprobados por el Ente, que sólo podrá rechazarlos en caso de alejarse de contratos similares entre sociedades no vinculadas, perjudicando el interés de los consumidores.
7. Adicionalmente, el Art. 34 del Decreto 1.738/1992 prevé que Transportistas o Distribuidores pueden prestar servicios de Almacenaje por cuenta propia o de terceros, o explotar plantas separadoras o procesadoras de gas manteniendo contabilidad separada, o mediante sociedades controladas según lo disponga el Ente.

8. El Art. 21 de la Ley estipula que los Almacenadores, en tanto sujetos activos de la Industria del Gas Natural, están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del ENARGAS.
9. La Ley establece en el Art. 63 que los Almacenadores, al igual que los Transportistas, Comercializadores y Distribuidores, abonarán anualmente y por adelantado, la tasa de fiscalización y control fijada por el Ente a los efectos de solventar los costos que conlleva dicha actividad de fiscalización y control.
10. Al reglamentar el Art. 9 de la Ley que determina los sujetos activos de la industria del gas natural, el Decreto 1.738/1992 establece en el Anexo, Art. 9, que el Almacenaje –definido en el Art. 1 del Anexo como la actividad de mantener gas en instalaciones, subterráneas o no, durante un período de tiempo, e incluye la inyección, depósito y retiro del gas y, en su caso, la licuefacción y regasificación del gas–, se encuentra sujeto a la reglamentación y control del ENARGAS solo en lo referente a temas de seguridad (subrayado propio).
11. Más allá de las disposiciones anteriormente mencionadas, la Ley 24.076 no dispone de mayores especificaciones en términos de derechos u obligaciones específicas en lo que respecta a la actividad de Almacenaje y los Almacenadores. Sin embargo, el inciso e) del Art. 2 de la Ley 24.076 establece entre los objetivos a ejecutar y controlar por el Ente, el de *“incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural”* (subrayado propio). Asimismo, el inciso d) del Art. 52 de la Ley establece que es responsabilidad de esta Autoridad Regulatoria *“prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria”*, entre las que se encuentra el Almacenaje.
12. En este marco, el Proyecto puesto a consideración por el ENARGAS busca complementar la normativa de rango legal vigente estableciendo normas particulares en lo que refiere a la actividad de Almacenaje.
13. Una vez desarrolladas las definiciones, el Proyecto indica las condiciones, los procedimientos y los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas de derecho privado que aspiren a desempeñarse como Almacenadores. A estos efectos, se crea el Registro de Almacenaje de Gas Natural de la República Argentina (RAGNar), a cargo del ENARGAS, en el que deberán inscribirse los sujetos autorizados como Almacenadores y las Instalaciones destinadas al Almacenaje.
14. A los efectos de definir los requisitos técnicos específicos, las Instalaciones destinadas al Almacenaje y los Almacenadores se clasifican en las siguientes categorías:
 - a. GRAN ALMACENADOR DE GNL: Almacenadores que operen Instalaciones con capacidad total igual o superior a 15.000 m³. Subcategorías: a) Planta en Tierra conforme NAG-501 – b) Terminal portuaria o en agua jurisdiccional.
 - b. MICRO/MINI ALMACENADOR DE GNL: Almacenadores que operen instalaciones con capacidad inferior a 15.000 m³, o que operen equipos portátiles de licuefacción o regasificación, o tanques cisterna destinados al transporte de GNL.

- c. ALMACENADOR DE GNC/GNP A GRANEL: Almacenadores que operen instalaciones de carga y descarga de GNC o GNP a granel conforme NAG-443 y/o que operen equipos portátiles conforme NAG-406.
 - d. ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO: Almacenadores de Gas en formaciones subterráneas. Subcategorías: a) yacimientos depletados, b) cavernas de sal o c) acuíferos.
15. En línea con el requerimiento realizado a otros sujetos de la Ley con responsabilidad en cuestiones de seguridad (transportistas y distribuidoras), el Ente determinó la necesidad de asociar un Operador Técnico al rol del Almacenador, que demuestre experiencia comprobable en administración, gestión y/o dirección de proyectos de Almacenaje, comprendiendo desde los estudios de ingeniería hasta la puesta en operación, así como en el conocimiento específico sobre la tecnología de cada tipo de instalación.
16. El Proyecto comprende a su vez: i) Requisitos para la inscripción como Almacenador (Subanexo A), ii) Requisitos para la inscripción de las Instalaciones destinadas al Almacenaje (Subanexo B), iii) Requisitos técnicos según la Categoría de Instalación (Subanexo C); iv) Seguros requeridos (Subanexo D), y v) Pautas para el Contrato de Asistencia Técnica (Subanexo E).
17. En nuestra opinión, más allá de la intención del ENARGAS de garantizar, a través de este Reglamento y más allá de lo determinado por la Res. SE 338/2012, la seguridad en la actividad de Almacenaje y otorgar *"un marco de previsibilidad a la industria en su conjunto"*, el proyecto requeriría precisiones en una serie de puntos, que creemos necesarias para la adecuación del proyecto al marco regulatorio vigente.
18. En particular, el Proyecto requiere, en nuestra opinión, de una mayor precisión en cuanto a las actividades y las instalaciones del Almacenador que se encuentran bajo la reglamentación y el control del ENARGAS. Dado el texto del Proyecto, quedan enmarcadas dentro del mismo actividades e instalaciones que almacenan gas, pero no tienen por objetivo primario la actividad de Almacenaje o se realizan de manera separada de la misma.
19. Considerando el marco normativo vigente, así como el objetivo de que se *"otorgue un marco de previsibilidad a la industria en su conjunto"*, se presentan a continuación las principales sugerencias sobre cada una de las secciones del documento en consulta.

Definiciones:

20. En relación a la definición de la actividad de Almacenaje, se comprende que la operación asociada al manejo de concesiones de explotación de hidrocarburos no se encuentra incluida, pero dada la amplitud de la definición debería clarificarse con el fin de garantizar su entendimiento.
21. Asimismo, debe quedar claro que las actividades conexas mencionadas (conexas de recibir, descargar, almacenar, licuar, procesar, comprimir y regasificar gas) quedan comprendidas solo cuando formen parte de la actividad de Almacenaje según ha sido definida por el Decreto 1.738/1992, en su Anexo I, Art. 1, y solo en lo referente a temas de seguridad según se encuentra establecido en el Art. 9 del mismo Decreto. Más específicamente, estas actividades no

constituyen actividades en sí mismas sujetas a la reglamentación y el control del Ente, en particular cuando se realizan en forma separada del almacenaje con otro objetivo principal o como servicio independiente, y en función de ello recurren necesariamente a la operación de instalaciones que contienen gas almacenado. Este es el caso, por ejemplo, de las actividades de licuefacción y regasificación cuando se realizan con el fin de dar servicios a la exportación de gas natural por vía marítima en estado líquido (GNL) a través de buques metaneros, o permitir satisfacer la demanda de gas natural en el mercado interno a través de la importación de GNL para lo cual este debe ser regasificado previo a ser inyectado en estado gaseoso en el sistema de transporte de gas local.

22. En función de esto, la definición de Instalaciones destinadas al Almacenaje debería ser revisada para referirse a las instalaciones cuando efectivamente se utilizan para llevar a cabo la actividad de Almacenaje.

Objeto y principios generales:

23. En línea con lo anterior, el Art. 2 debería incluir otras personas cuando operan instalaciones o prestan servicios de manera separada a la actividad de Almacenaje con otro objetivo principal o como servicio independiente.
24. En el Art. 4 deberían especificarse los códigos y/o estándares generalmente aceptados en el ámbito internacional a los que se refiere el Proyecto.
25. En el Art. 7, referido a la inscripción en el RAGNar de los sujetos que actualmente se encuentran operando instalaciones de Almacenaje, el período de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento para inscribirse en el RAGNar parecería insuficiente dados los requerimientos y solicitudes que deben cumplir a los fines de la inscripción. Encontrándose ya operando, y no habiendo indicios de potenciales riesgos, no parecería impropio extender el período en función de los requerimientos y necesidades de los sujetos.

Habilitación como Almacenador – permiso para la prestación del servicio:

26. El Art. 16 referido al Almacenamiento Subterráneo, debería ser una Categoría más dentro del Art. 15 que clasifica las instalaciones destinadas al Almacenaje y los Almacenadores a los efectos del establecimiento de los requerimientos técnicos específicos y de su registro.
27. En cuanto al plazo para la autorización y renovación indicada en el Art. 19, no se observan razones para la fijación de distintos plazos para la autorización inicial y las sucesivas prórrogas: cinco (5) años para el plazo inicial de la autorización y diez (10) años para la prórroga por períodos sucesivos.

Obligaciones, régimen informativo y auditorías:

28. En cuanto a las obligaciones que deberán cumplir los Almacenadores, indicadas en el Art. 22, el inciso i) se refiere al deber de los Almacenadores de no incurrir en prácticas anti-competitivas, cuestiones que escapan a la reglamentación y control del ENARGAS dado el mandato establecido en el Art. 9 en relación exclusiva a temas de seguridad. Si bien la Ley establece que es responsabilidad del Ente prevenir conductas anticompetitivas, y lógicamente el Reglamento

no debería facilitar conductas en contra de la competencia, éste no parece ser el mecanismo más adecuado para regular o asegurar la competencia o disponer de remedios para posibles prácticas anti-competitivas.

29. El inciso j) del mismo Art. 22 se refiere a la obligación de cumplir con las reglamentaciones emitidas por el Ente y acatar sus decisiones. En línea con el punto anterior, esta obligación debería referirse solo a lo que respecta a las cuestiones relacionadas con los temas de competencia del Ente, en particular, lo relacionado a seguridad.
30. Asimismo, el inciso l) se refiere a la obligación de proporcionar cualquier tipo de información y de cumplir con normas contables vigentes y reglas que ésta disponga. Entendemos necesario precisar esta disposición, haciendo referencia a la información relativa al ámbito de competencia del Ente en esta materia, en particular, las cuestiones de seguridad. O bien, en materia contable, a los aspectos que permitan el control del cumplimiento del Art. 34 del Decreto 1.738/1992, que en su inciso (5) prevé que tanto transportistas como distribuidoras que presten servicios de Almacenaje, por cuenta propia o de terceros, deberán mantener contabilidad separada entre las actividades.
31. Derecho de inscripción. Tasa de fiscalización y control: El Art. 27 dispone la obligación de realizar un pago por el derecho de inscripción en el RAGNar. Dicho derecho de inscripción carece de sentido en tanto que la Ley establece en el Art. 63 que los Almacenadores, al igual que los transportistas, comercializadores y distribuidores, abonarán una la tasa de fiscalización y control a los efectos de solventar los costos que conlleva dicha actividad, hecho que es reconocido a continuación por el Art. 28 del Proyecto que establece que los Almacenadores deberán abonar dicha tasa.
32. Régimen de penalidades: Sin comentarios.
33. Baja del registro de almacenaje (RAGNar): Sin comentarios.
34. Requisitos para la inscripción como Almacenador (Subanexo A): Sin comentarios.
35. Requisitos para la inscripción de las Instalaciones destinadas al Almacenaje (Subanexo B): Debería ser específico en cuanto a las normas técnicas nacionales o internacionales, los estándares y organismos de certificación y/ Sociedades de Clasificación a los que se refiere, pudiendo especificarse en reglamentación complementaria.
36. Requisitos técnicos según la Categoría de Instalación (Subanexo C): Por cuestiones organizativas y para su mejor entendimiento, las categorías indicadas en este subanexo deberían ser consistentes y presentarse en el mismo orden que las que se indican en los Art. 15 y 16 del Proyecto.
37. Seguros requeridos (Subanexo D): Los riesgos cubiertos y las actividades aseguradas deberían limitarse a las que se encuentran comprendidas en tanto parte de la actividad de Almacenaje y no otros, según lo especificado en las definiciones del Proyecto.
38. Pautas para el Contrato de Asistencia Técnica (Subanexo E): Sin comentarios.